



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 95/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 35.501,02 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 7 de diciembre de 2018, sobre las 18:30 horas, mientras transitaba por la acera de la calle (...), sufrió una caída al tropezar con el desnivel de una de las tapas de registro que se situaban en la acera, acera que

* Ponente: Sra. de León Marrero.

tiene escasamente un metro de ancho lo que implica la evidente dificultad para evitar el paso sobre dichas tapas, perdiendo el equilibrio y cayendo posteriormente.

Este accidente le produjo fractura de la cabeza humeral del hombro derecho, reclamando una indemnización total de 35.501,02 euros, que incluye los días de perjuicio personal grave y moderado, el perjuicio personal básico y las diferentes secuelas producidas a causa de dicha lesión, que requirió de cirugía para su curación, que en modo alguno ha sido completa.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), atendiendo a sus propias previsiones sobre su ámbito temporal de aplicación.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 14 de junio de 2017, acompañado de informe técnico-pericial acerca de la deficiencia de la acera y de informe médico-pericial relativo a la valoración de sus lesiones.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del servicio, la apertura del periodo probatorio, habiéndose practicado una de las tres pruebas testificales propuestas por la interesada, la correspondiente a la declaración de su hermano, para finalmente otorgarse el trámite de vista y audiencia, constando la presentación de alegaciones. Además, también obra en el expediente el informe de la empresa titular de la tapa de registro referida (...).

Por último, el 1 de marzo de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que la intervención de un tercero, (...), ha causado la

plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto, la Administración considera que el hecho lesivo es cierto, y ello es así porque la declaración testifical del hermano de la interesada se ve corroborada por diversos medios pruebas, como el informe de (...), el informe pericial aportado por la interesada y el informe del Servicio que determinan la existencia de deficiencias en la acera, que pueden ocasionar un tropiezo como el sufrido por ello.

Además, sus lesiones, debidamente acreditadas, son las propias de un tipo de caída como el referido por ella.

3. La Administración afirma que la causante del accidente es (...), pues la referida deficiencia de la acera radica en la tapa de registro que, según la Corporación, está en mal estado de conservación, pero ello difícilmente se puede considerar como cierto, pues tanto el informe pericial aportado por la interesada, como el informe de (...), coinciden en señalar la existencia de un desnivel de 3 cms. de la tapa con respecto a la rasante de la acera, lo que sin duda alguna implica una deficiencia del pavimento de dicha acera.

4. Así mismo, aún en el caso de que se pudiera considerar que la causa del accidente radica en la propia tapa de registro, este Consejo Consultivo le ha señalado en otras ocasiones al Ayuntamiento, que la Corporación, como titular de la vía y del propio Servicio, tiene una obligación *in vigilando* en relación con la misma y los elementos que la conforman independientemente de la titularidad de éstos, como se hace en el Dictamen 468/2018, de 18 de octubre, en los siguientes términos:

«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación *in vigilando* que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en un caso similar al presente, en el reciente Dictamen 409/2018, de 4 de octubre, que:

“Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un

adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación en vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...) ”», doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto y que determina que también se pueda afirmar que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, máxime, cuando la propia Administración alega que desde septiembre de 2017 era concedora de las referidas deficiencias y, pese a ello, omitió toda actuación.

5. Por todo ello, procede afirmar que concurre plena relación causal entre el deficiente funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues no sólo no concurre la intervención de un tercero por las razones expuestas con anterioridad, sino que tampoco concurre actuación negligente de la interesada, ya que la deficiencia tiene la entidad suficiente como para ocasionar un tropiezo como el sufrido por ella, que por sus propias características resulta muy difícil de percibir para cualquiera e impide que también lo sea evitarla, sin olvidar que las dimensiones de la acera obligan a las personas usuarias de la vía a pasar sobre las tapas de registro.

6. Por último, la indemnización solicitada por la interesada está debidamente justificada mediante el informe médico-pericial aportado por ella y en el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento no se aducen los motivos por los que la cantidad de la indemnización solicitada por la interesada es inadecuada.

Por todo ello, a la interesada le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada por ella, y dado que esta cuantía fue calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.2 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada por la interesada, es contraria a Derecho ya que por las razones señaladas en el Fundamento III procede la estimación de su reclamación.